



EXPEDIENTE N° : 1609-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA HAMPTON PERÚ S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : LOS CALATOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA Y MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Minera Hampton Perú S.A.C. al haberse acreditado la comisión de cinco (5) infracciones al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y dos (2) infracciones al Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del mismo cuerpo normativo, según se detalla a continuación:*

- (i) *No impermeabilizar ni instalar cintas de seguridad en la poza de lodos, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del Proyecto de Exploración Minera Los Calatos.*
- (ii) *No realizar el traslado de los residuos sólidos domésticos desde los cilindros o contenedores hasta el relleno sanitario de forma inmediata, a fin de evitar el derrame de lixiviados, incumpliendo el EIASd del Proyecto de Exploración Minera Los Calatos.*
- (iii) *Realizar la disposición de residuos peligrosos a la intemperie, en suelo sin impermeabilización y sin contar con equipos de respuesta a derrames, incumpliendo el EIASd del Proyecto de Exploración Minera Los Calatos.*
- (iv) *Realizar el acopio de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos en cilindros pintados de colores distintos a los establecidos en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera Los Calatos.*
- (v) *No realizar el control de material particulado en las vías de acceso, incumpliendo el EIASd del Proyecto de Exploración Minera Los Calatos.*
- (vi) *No implementar medidas de previsión y control para evitar que los lodos provenientes de la zona de corte y preparación de muestras entren en contacto con el suelo.*
- (vii) *No implementar medidas de previsión y control para evitar que los lodos provenientes de las plataformas de perforación entren en contacto con el suelo, en tanto los canales de derivación de lodos no se encontraban impermeabilizados.*

Lima, 20 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 13 y 14 de diciembre del 2011, la empresa supervisora Shesa Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante,



Supervisión Regular 2011) en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Los Calatos" de Minera Hampton Perú S.A.C. (en adelante, Hampton).

2. A través de los escritos del 13 de enero, 10 de febrero y 12 de marzo del 2012, Hampton presentó el levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011¹.
3. El 6 de marzo y 24 de julio del 2012, la Supervisora remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el Informe N° 019-2011-SHESA correspondiente a la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)².
4. Con Memorandum N° 2958-2012-OEFA/DS del 29 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión y el Informe N° 855-2012-OEFA/DS, los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2011³.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1609-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2014, notificada el 9 de octubre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Hampton, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación⁴:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se observó que las pozas de lodos no contaban con impermeabilización y no se habían colocado cintas de seguridad a un metro de distancia de dichas instalaciones, incumpliendo lo establecido en el EIAS del Proyecto de Exploración Minera "Los Calatos".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).	Numeral 2.4.2.1 el Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD).	Hasta 10000 UIT
2	Se observó el derrame de lixiviados provenientes de los residuos sólidos domésticos, el cual fue generado por no efectuar el traslado inmediato de los mismos desde los cilindros o	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 el Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT



¹ Folios 44 al 52 y del 262 al 272 del Expediente N° 1609-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 53 al 261 y del 280 al 333 del expediente.

³ Folios 1 y del 334 al 338 del expediente.

⁴ Folios 366 al 385 del expediente.



	contenedores hacia el relleno sanitario, incumpliendo lo señalado en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Calatos".			
3	Se observó que Hampton dispuso los residuos a la intemperie, en el suelo sin impermeabilizar y sin contar con equipos de respuesta a derrames, incumpliendo lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Calatos".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 el Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
4	Se observó que el acopio de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos se habría recolectado en cilindros pintados con colores distintos a los establecidos en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Calatos".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 el Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT u amonestación
5	Se observó que Hampton no habría controlado el material particulado en las áreas de acceso al Proyecto de Exploración "Los Calatos", incumpliendo lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Calatos".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 el Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
6	Hampton no habría evitado que los lodos provenientes de la zona de corte y preparación de muestras entren en contacto con el suelo.	Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	10 UIT
7	Hampton no habría evitado que los lodos provenientes de las plataformas de perforación entren en contacto con el suelo toda vez que los canales de derivación de lodos no se encontraban	Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	10 UIT





impermeabilizados.			
--------------------	--	--	--

6. El 30 de octubre y 10 de diciembre del 2014, Hampton presentó sus descargos, señalando lo siguiente⁵:

Falta de impermeabilización e instalación de cintas de seguridad de las pozas de lodos

- (i) El hallazgo materia de análisis en la presente imputación no fue detectado durante la Supervisión Regular 2011, ni considerado en el Acta de Supervisión. No obstante, al haber sido advertido durante las inspecciones internas se procedió a aplicar las medidas establecidas en el plan de manejo ambiental, instalando el doble revestimiento de las paredes de las pozas de sedimentación con plástico de doble grosor y colocando cintas de seguridad alrededor de las pozas.
- (ii) Las paredes de las pozas de sedimentación contaban con revestimiento, a fin de almacenar y decantar provisionalmente los fluidos de perforación; sin embargo, en algunos casos el volumen del fluido decantado llegó a superar el nivel del área impermeabilizada, por lo que no se pudo apreciar los plásticos.
- (iii) Una vez culminada las operaciones de perforación se efectuó el desmantelamiento de las pozas –recolectando y acumulando los lodos sedimentados para su posterior transporte a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) –, así como la limpieza de residuos para efectuar el relleno con el material excedente. Dichas actividades de cierre fueron constatadas por el OEFA durante la supervisión realizada el 8 y 9 de junio del 2014.



Derrame de lixiviados provenientes de los residuos sólidos domésticos, lo cual habría sido generado por no haber trasladado los mismos directamente desde los cilindros o contenedores hacia el relleno sanitario para su disposición inmediata

- (i) Dentro del plazo otorgado por la Supervisora se cumplió con subsanar el Hallazgo N° 3 formulado durante la Supervisión Regular 2011, removiendo la superficie hasta una profundidad de diez (10) centímetros por debajo del máximo de afectación. Asimismo, el material removido fue almacenado adecuadamente hasta su disposición final mediante una EPS-RS. Dichos hechos fueron verificados por el OEFA durante la supervisión realizada del 8 y 9 de junio del 2014.



Disposición de residuos peligrosos a la intemperie, en suelo sin impermeabilizar y sin contar con equipos de respuesta a derrames

- (i) Dentro del plazo otorgado por la Supervisora se cumplió con subsanar el Hallazgo N° 2 formulado durante la Supervisión Regular 2011, removiendo la superficie hasta una profundidad de diez (10) centímetros por debajo del máximo de afectación; asimismo, el material removido fue almacenado adecuadamente hasta su disposición final mediante una EPS-RS.

⁵ Folios 387 al 411 del expediente.



- (ii) De otro lado, se mejoró la protección de las paredes y techo del almacén temporal, además se implementó un recipiente conteniendo paños absorbentes y otro con aserrín. Dichos hechos fueron verificados por el OEFA durante la supervisión realizada del 8 y 9 de junio del 2014.

Acopio de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos se habrían recolectado en cilindros pintados con colores distintos a los establecidos en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Dentro del plazo otorgado por la Supervisora se cumplió con subsanar el Hallazgo N° 1, implementando recipientes para el almacenamiento de los residuos sólidos de acuerdo al código de colores establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM. Dicho hecho fue incluido en el informe técnico sustentatorio, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2014-MEM-DGAAM.
- (ii) Asimismo, se realizó la capacitación permanente sobre el manejo de residuos sólidos. Dichos hechos fueron verificados por el OEFA durante la supervisión realizada del 8 y 9 de junio del 2014.

Falta de control de material particulado en las áreas de acceso al Proyecto de Exploración "Los Calatos"

- (i) Dentro del plazo otorgado por la Supervisora se cumplió con subsanar el Hallazgo N° 5, implementando un sistema de mitigación para evitar la generación de material particulado; además, se estableció límites de velocidad para los vehículos, camiones y maquinaria pesada de acuerdo a cada zona, lo cual es verificado constantemente. Dichos hechos fueron constatados por el OEFA durante la supervisión realizada del 8 y 9 de junio del 2014.

Falta de medidas de previsión y control para evitar que los lodos provenientes de la zona de corte y preparación de muestras entren en contacto con el suelo

- (i) Dentro del plazo otorgado por la Supervisora se cumplió con subsanar el Hallazgo N° 4, realizando la limpieza del área e instalando una poza para el almacenamiento de los residuos que se generan del corte de testigos. Dichos hechos fueron constatados por el OEFA durante la supervisión realizada del 8 y 9 de junio del 2014.

Falta de medidas de previsión y control para evitar que los lodos provenientes de las plataformas de perforación entren en contacto con el suelo, en tanto los canales de derivación de lodos no se encontraban impermeabilizados

- (i) El hallazgo materia de la presente imputación no fue detectado durante la Supervisión Regular 2011, ni considerado en el Acta de Supervisión. No obstante, al haber sido advertido durante las inspecciones internas se procedió a verificar que la conducción de lodos se realice con el uso de mangas de plástico.





- (ii) La conducción de lodos es temporal, toda vez que ocurre únicamente durante el periodo en que el equipo de perforación de diamantina activo en determinada plataforma, ya que posteriormente a ello se procede al cierre de las instalaciones.
- (iii) El periodo de actividades de treinta (30) días no constituye tiempo suficiente para que se produzca un fluido ácido como resultado del contacto minerales sulfurados de Cu-Mo con aire y agua. Adicionalmente, de acuerdo a la naturaleza del terreno superficial y la escasez de precipitaciones fluviales no se generaría un impacto significativo al suelo natural.

Falta de comunicación del inicio de actividades del Proyecto de Exploración "Los Calatos" ante el OEFA

- (i) El hallazgo materia de la presente imputación no fue detectado durante la Supervisión Regular 2011, ni considerado en el Acta de Supervisión. Sin embargo, es pertinente indicar que el 20 de julio del 2010 se comunicó el inicio de las actividades del Proyecto de Exploración "Los Calatos" en mérito a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado con Resolución Directoral N° 269-2009-MEM/AAM.
- (ii) El 2 de enero del 2012 se comunicó el inicio de actividades de exploración, en tanto se aprobó la modificación del referido estudio de impacto ambiental, mediante Resolución Directoral N° 341-2011-MEM/AAM del 14 de noviembre del 2011. Pese a lo antes señalado, con Oficio N° 913-2012-MEM-AAM el Ministerio de Energía y Minas consideró que el Proyecto de Exploración "Los Calatos" inició sus actividades en el año 2009.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Hampton cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Hampton implementó medidas de previsión y control para evitar efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





13. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁷.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹⁰.
17. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes que emitir un pronunciamiento mediante una resolución directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.

⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*

¹⁰ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p.1611.



18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Hampton cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental

19. En los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM¹¹.
20. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para el Proyecto de Exploración Los Calatos:

- (i) Evaluación Ambiental Categoría B del Proyecto de Exploración Los Calatos, aprobada mediante el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 072-2008-MEM/AAM del 8 de mayo del 2008, en el cual se considera realizar la ejecución de veinte (20) sondajes en veinte (20) plataformas de perforación, un (1) reservorio de agua y la construcción de accesos.
- (ii) Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, EIAsd) del Proyecto de Exploración Minera Los Calatos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 269-2009-MEM/AAM del 4 de setiembre del 2009, en el cual se considera la habilitación de cuarenta y siete (47) plataformas de perforación de tipo diamantina, la construcción de dos pozos sépticos y de dos mil cuatrocientos (2400) metros de accesos y la instalación de un (1) campamento.
- (iii) EIAsd del Proyecto de Exploración Minera Los Calatos, aprobado por Resolución Directoral N° 341-2011-MEM/AAM del 14 de noviembre del 2011, el cual considera la habilitación de ochenta y cuatro (84) plataformas de perforación de tipo diamantina, cada una con dos pozas de captación de fluidos, la construcción de un reservorio de agua para consumo industrial 2 y de 9072.8 metros de accesos; adicionalmente, una canga de futbol, un almacén nuevo y se ampliaría el reservorio de agua 1.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: Se observó que las pozas de lodos no contaban con impermeabilización y no se habían colocado cintas de seguridad a un metro de distancia de dichas instalaciones, incumpliendo lo establecido en el EIAsd del Proyecto de Exploración Minera "Los Calatos"

¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"



a) Compromiso ambiental

- 21. El EIASd del proyecto de Exploración Minera Los Calatos, aprobado por Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM estableció las siguientes características técnicas de las pozas de sedimentación¹²:

"4. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

(...)

4.2 ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN

4.2.1 CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES

(...)

4.2.1.3 POZAS DE FLUIDOS

Las pozas de captación de fluidos serán construidas con la finalidad de almacenar y decantar provisionalmente los fluidos de perforación, evitando que discurran libremente hacia el medio ambiente. (...) Además se contará con un sistema de doble revestimiento plástico de doble grosor en la totalidad de las mismas para poder retener el total de los fluidos generados.

(...)

6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

6.1 MEDIDAS DE CONTROL Y MITIGACIÓN AMBIENTAL

(...)

6.1.7 PRÁCTICAS DE CONSTRUCCIÓN

(...)

Plataformas de perforación y pozas de retención de lodos

(...)

La función de las pozas de lodos de perforación es la de captar el volumen total de los fluidos empleados y generados en la perforación, en pozas de 3.0 m de ancho por 5.0 m de largo y de 1.5 m de profundidad, para evitar que estas aguas puedan causar erosión cerca de las áreas de perforación. Generalmente los fluidos generados en la perforación contienen: agua, bentonita, aditivos biodegradables y roca pulverizada.

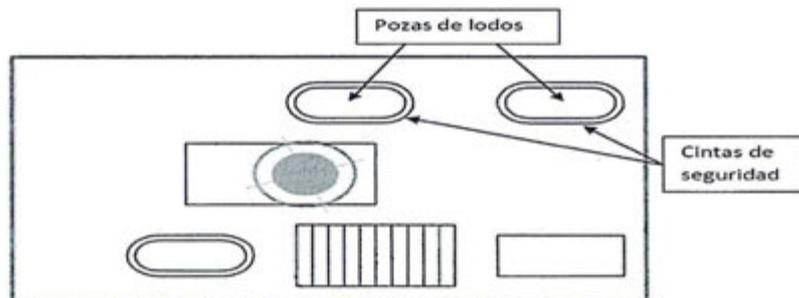
Se utilizarán bermas de desviación para aislar las pozas de contención de lodos del agua de escorrentía temporal, cabe mencionar además que las paredes de las pozas estarán totalmente cubiertas de plástico o geomembrana para evitar cualquier infiltración."

- 22. Asimismo, al referido EIASd se formuló la Observación N° 19, la cual fue absuelta, señalándose lo siguiente¹³:

"OBSERVACIÓN N° 19.- Describir cómo se llevará a cabo la colocación de las bermas de seguridad, cintos u otras medidas de seguridad en las pozas de sedimentación, indicar las dimensiones de las mismas y presentar esquemas.

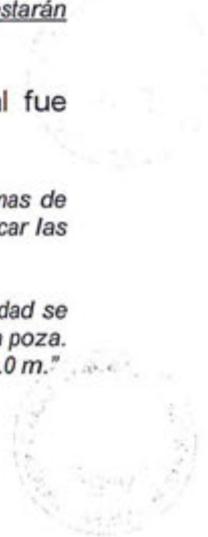
Respuesta:

Las pozas de lodos tendrán una dimensión de 3 x 5 x 1.5 m. Como medida de seguridad se ha considerado la colocación de cintas de seguridad a un metro de distancia desde la poza. En cada poza se colocará dos cintas de seguridad; una a 0.5 m del suelo y la otra a 1.0 m."



¹² Folios 358 y 359 del expediente.

¹³ Folio 364 (reverso) del expediente.





23. De acuerdo a lo antes expuesto, Hampton había asumido como compromiso que las pozas de lodos o sedimentación se encuentren impermeabilizadas en su totalidad con un sistema de doble revestimiento plástico de doble grosor o con geomembrana, y a que se coloquen cintas de seguridad a un metro de distancia de dichas instalaciones.
- b) Análisis del hecho imputado
24. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Los Calatos, se detectó que las pozas de fluidos de lodos no se encontraban impermeabilizadas.
25. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 39, 42, 43, 44, 46 y 52 del Informe de Supervisión¹⁴:



Foto No. 39.- Las Pozas de Fluidos o Lodos



Foto No. 42.- Recorrido de Lodos hacia la poza.



¹⁴ Folio 305 del expediente.



Foto No. 43.- Separación de Lodos y agua Clarificada.

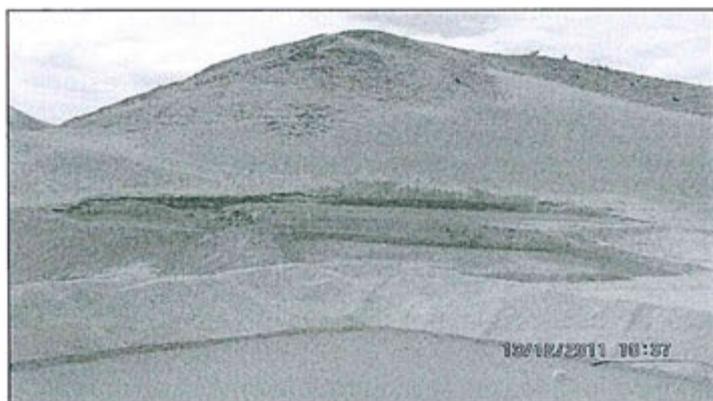


Foto No. 44.- Pozas en proceso de secado para su cobertura.



Foto No. 46.- Poza de lodos y reciclado de agua industriales.



Foto No. 52.-Iniciándose una poza de lodos.





26. Asimismo, de las vistas fotográficas antes citadas se advirtió que no contaban con cintas de seguridad en los alrededores de las pozas de fluidos.
27. Hampton alega que el hallazgo materia de análisis en la presente imputación no fue detectado durante la Supervisión Regular 2011, ni considerado en el Acta de Supervisión.
28. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2011 se verificó en campo que las pozas de fluidos no contaban con impermeabilización y cintas de seguridad, incumpliendo lo establecido en el EIAsd del Proyecto de Exploración Los Calatos. Dichos hechos se sustentan en las fotografías N° 39, 42, 43, 44, 46 y 52 que obran en el Informe de Supervisión, el cual es un documento que contiene hallazgos sustentados en medios probatorios, independiente que hayan sido advertidos durante la supervisión de campo o en el acta
29. Asimismo, este Informe es una herramienta para establecer los posibles incumplimientos a la normativa ambiental a partir de hechos constatados en la supervisión, y es con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador cuando se imputa al administrado los presuntos incumplimientos y se describen las conductas pasibles de sanción, conforme a lo establecido en el Artículo 234° de la LPAG¹⁵.
30. Por tal motivo, el hecho que no se haya advertido durante la inspección de campo ni consignado en el Acta de Supervisión de manera expresa el presente incumplimiento, no impide que la autoridad administrativa realice la valoración de los hechos y medios probatorios obrantes en el expediente de acuerdo a sus competencias.
31. Hampton indica que las paredes de las pozas de sedimentación contaban con revestimiento, a fin de almacenar y decantar provisionalmente los fluidos de perforación; sin embargo, en algunos casos el volumen del fluido decantado llegó a superar el nivel del área impermeabilizada, por lo que no se pudo apreciar los plásticos.
32. Al respecto, de las fotografías citadas precedentemente y del propio descargo del titular minero se desprende que las pozas de fluidos no contaban con impermeabilización; razón por la que posteriormente la empresa procedió a su subsanación.
33. De otro lado, Hampton sostiene que a consecuencia de sus inspecciones internas verificó la falta de impermeabilización y cintas de seguridad en las pozas

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.

2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación".



fluidos, por lo que procedió a aplicar las medidas establecidas en el plan de manejo ambiental, instalando el doble revestimiento de las paredes de las pozas de sedimentación con plástico de doble grosor y la colocación de cintas de seguridad alrededor de las pozas.

34. Al respecto, es pertinente informar a Hampton que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁶, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
35. Por lo expuesto, y de la revisión de los medios probatorios en el expediente se verifica que Hampton no cumplió con realizar el revestimiento de las pozas de fluidos y la instalación de cintas de seguridad alrededor de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Los Calatos. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hampton en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

36. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Hampton corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

37. El 26 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 004-2015-OEFA/DS-MIN mediante el cual comunica que durante la supervisión regular realizada el 8 y 9 de junio del 2014 se constató que en el Proyecto de Exploración Los Calatos no contaba con pozas de fluidos debido a que no se realizaban actividades de perforación, pues sólo se ejecutaban actividades de mantenimiento del campamento y resguardo de las instalaciones de vigilancia¹⁷.

38. Dicho hecho se condice con lo señalado por Hampton en su escrito de descargos, toda vez que indicó que una vez que culminó las operaciones de perforación, efectuó el desmantelamiento de las pozas, recolectando y acumulando los lodos sedimentados para su posterior transporte por una EPS-RS, así como la limpieza de residuos para efectuar el relleno con el material excedente.

39. Por tal motivo, considerando que en el Proyecto de Exploración Los Calatos ya no se realizan trabajos de perforación, ni cuenta con instalaciones de pozas de fluidos, no resulta pertinente ordenar la realización de medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

¹⁷ Folio 425 (reverso) del expediente.



IV.1.2 Hecho imputado N° 2: Se observó el derrame de lixiviados provenientes de los residuos sólidos domésticos, el cual fue generado por no efectuar el traslado de los mismos directamente desde los cilindros o contenedores hacia el relleno sanitario para su disposición inmediata, incumpliendo lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Calatos"

a) Compromiso ambiental

40. El EIASd del proyecto de Exploración Minera Los Calatos, aprobado por Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM estableció las siguientes características técnicas respecto al almacenamiento de residuos sólidos¹⁸:

"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.2 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

El Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Hampton Mining está conformado por las siguientes actividades:

- *Recolección y segregación.*
- *Almacenamiento temporal.*
- *Transferencia y transporte.*
- *Disposición final.*

(...)

6.2.2 MANEJO DE RESIDUOS

(...)

6.2.2.3 ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS

(...)

• **Residuos Domésticos**

Los residuos domésticos serán almacenados en cilindros adecuados y debidamente identificados, cumpliendo con las normas sanitarias y con las normas de conservación y protección del ambiente, los cuales estarán ubicados en las cercanías de las áreas de trabajo.

Los residuos biodegradables serán dispuestos inmediatamente para evitar que se degraden y generen lixiviados.

(...)

6.2.2.4 TRANSFERENCIA

Las estaciones de transferencia de residuos se refieren al lugar donde se realiza la carga o transferencia de los residuos a un medio de transporte, para su traslado hacia su lugar de disposición final o comercialización fuera del área de las operaciones de Hampton Mining.

El proceso de recepción y almacenamiento temporal en estos lugares contempla los lineamientos de seguridad y salubridad, que permiten garantizar un adecuado manejo de los residuos sólidos, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud del trabajador.

Las estaciones de transferencia vienen a ser para este caso las mismas instalaciones para el almacenaje de los residuos.

(...)

6.2.2.5 TRANSPORTE

(...)

• **Residuos domésticos**

Los residuos de este tipo serán trasladados por el personal de Hampton Mining desde el lugar de almacenamiento en los cilindros o contenedores hacia el Relleno Sanitario preparado por la misma empresa. El traslado de los residuos se realizará mediante el uso de carretilla u otros equipos de traslado".

(Subrayado agregado)



41. De lo antes citado, se desprende que Hampton asumió como obligación trasladar los residuos domésticos desde los cilindros o contenedores hacia el relleno sanitario de forma inmediata, a fin evitar su degradación y la generación de lixiviados, garantizando así un adecuado manejo, con sujeción a los principios de



minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud del trabajador.

b) Análisis del hecho imputado

42. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Los Calatos, se detectó el derrame de lixiviados en el almacén temporal de residuos sólidos domésticos sobre suelo y emanando malos olores¹⁹.
43. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión²⁰:



Foto N° 9.- OBSERVACION No 03-2011. El titular minero debe completar un sistema de mitigación, para evitar el derrame de lixiviados e impacto al suelo.



Foto N° 10

44. Hampton manifiesta que cumplió con subsanar el Hallazgo N° 3 –materia de análisis en la presente imputación– dentro el plazo otorgado por la Supervisora, removiendo la superficie del suelo hasta una profundidad de diez (10) centímetros por debajo del máximo de afectación. Asimismo, agrega que el

¹⁹ Folio 304 del expediente.

²⁰ Folio 330 del expediente.

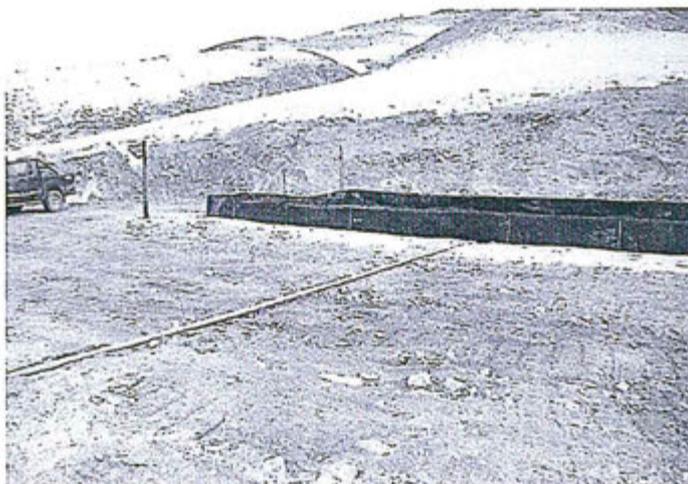


material removido fue almacenado adecuadamente hasta su disposición final mediante una EPS-RS.

45. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
46. Por lo expuesto, y de la revisión de los medios probatorios en el expediente se verifica que Hampton no cumplió con realizar el traslado de los residuos domésticos desde los cilindros o contenedores hacia el relleno sanitario de forma inmediata, a fin evitar su degradación y la generación de lixiviados; de acuerdo a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Los Calatos. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hampton en este extremo.
- c) Procedencia de medidas correctivas
47. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Hampton corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
48. El 10 de febrero del 2012, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Hampton señaló que el depósito temporal de residuos sólidos domésticos fue trasladado a un área alejada del Proyecto de Exploración Los Calatos, el cual cuenta con geomembrana para evitar el derrame de lixiviados, tal como se aprecia de las siguientes fotografías²¹:



Depósito temporal de residuos



²¹ Folios 49 al 52 del expediente.



49. El 26 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 004-2015-OEFA/DS-MIN, mediante el cual comunica que durante la supervisión regular realizada el 8 y 9 de junio del 2014 se constató que se ha instalado un almacén de testigos en el área donde funcionó el almacén temporal de residuos sólidos domésticos; asimismo, no se advirtió la existencia de derrame de lixiviados²².
50. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Hampton ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.3 Hecho imputado N° 3: Se observó la disposición de residuos sólidos peligrosos a la intemperie, en el suelo sin impermeabilizar y sin contar con equipos de respuesta a derrames, incumpliendo el EIASd del Proyecto de Exploración Los Calatos

a) Compromiso ambiental

51. El EIASd del Proyecto de Exploración Minera Los Calatos, aprobado por Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM estableció las siguientes características técnicas respecto al área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos²³:

***6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

6.2 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

6.2.2 MANEJO DE RESIDUOS

(...)

6.2.2.3 ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS

(...)

• **Residuos Peligrosos**

Los residuos sólidos serán almacenados en cilindros, los sitios de almacenaje de residuos deben ser lugares estables, planos y alejados de los drenajes naturales temporales con protección para la lluvia para evitar derrames y generación de lixiviados y efluentes contaminados.

Las condiciones que deben cumplir las áreas de almacenamiento de residuos son:

- El área con medidas de impermeabilización del suelo.

²² Folio 425 (reverso) del expediente.

²³ Folio 362 del expediente.



- Planos de distribución actualizados y señalización respectiva.
- Las áreas asignadas para el almacenamiento de residuos peligrosos contarán con equipos de respuesta a derrames (pañeros absorbentes, aserrín, etc.), agentes neutralizantes y extintores, así como los respectivos manuales de uso y señalización respectiva."

(Subrayado agregado)

52. De lo antes citado, se desprende que Hampton asumió como obligación almacenar los residuos peligrosos en lugares alejados de los drenajes naturales temporales, con protección para la lluvia que evite derrames y generación de lixiviados y efluentes contaminados, así como con impermeabilización en el suelo y contar con equipos de respuesta a derrames como paños absorbentes, aserrín, entre otros.

b) Análisis del hecho imputado

53. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Los Calatos, se detectó el almacenamiento de residuos peligrosos a la intemperie y sin un sistema de contención adecuado ante posibles derrames y/o fugas²⁴.

54. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión²⁵:



Foto N° 7.- OBSERVACION N° 2-2011.- El titular minero implementará sistema de contención, para evitar posibles derrames y/o fugas de residuos peligrosos líquidos como aceites residuales en el almacén de hidrocarburos.

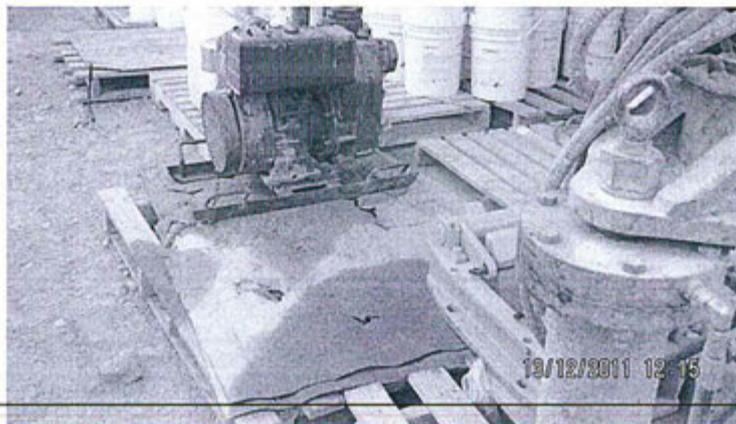


Foto N° 8

²⁴ Folio 304 del expediente.

²⁵ Folio 329 del expediente.



- 55. Hampton manifiesta que cumplió con subsanar el Hallazgo N° 2 –materia de análisis en la presente imputación– dentro el plazo otorgado por la Supervisora, removiendo la superficie del suelo hasta una profundidad de diez (10) centímetros por debajo del máximo de afectación. Asimismo, agrega que el material removido fue almacenado adecuadamente hasta su disposición final mediante una EPS-RS.
- 56. De otro lado, agrega que mejoró la protección de las paredes y techo del almacén temporal e implementó un recipiente conteniendo paños absorbentes y otro con aserrín.
- 57. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
- 58. Por lo expuesto, y de la revisión de los medios probatorios en el expediente se verifica que Hampton no cumplió con realizar el almacenar los residuos peligrosos en lugares alejados de los drenajes naturales temporales, con protección para la lluvia que evite derrames y generación de lixiviados y efluentes contaminados, así como con impermeabilización en el suelo y contar con equipos de respuesta a derrames como paños absorbentes, aserrín, entre otros, de acuerdo a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Los Calatos. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM; y en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hampton en este extremo.



Procedencia de medidas correctivas

- 59. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Hampton corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 60. El 13 de enero del 2012, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Hampton señaló que en el almacén temporal de residuos peligrosos líquidos se implementó un sistema de contención para evitar posibles derrames y/o fuga de residuos peligrosos líquidos; asimismo, agrega que se realizó el reordenamiento de los barriles de aceites que se encuentran en el almacén, tal como se aprecia de las siguientes fotografías²⁶:

Almacén temporal de residuos peligrosos líquidos

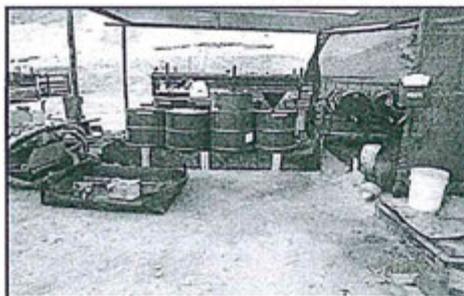


FOTO: N° 01



FOTO: N° 02



²⁶

Folios 44 y 47 del expediente.

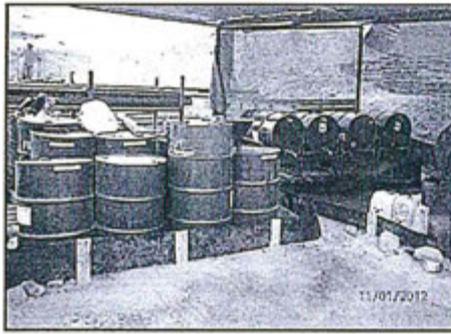


FOTO: N° 03



FOTO: N° 04

- 61. El 26 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 004-2015-OEFA/DS-MIN, mediante el cual comunica que durante la supervisión regular realizada el 8 y 9 de junio del 2014 se constató que el área donde funcionó el almacén temporal de residuos peligrosos líquidos se encontraba desmantelado²⁷.
- 62. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Hampton ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.4 Hecho imputado N° 4: Se observó que el acopio de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos se habrían recolectado en cilindros pintados con colores distintos a los establecidos en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera Los Calatos

a) Compromiso ambiental

- 63. El EIASd del Proyecto de Exploración Minera Los Calatos, aprobado por Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM estableció el siguiente código de colores para la recolección de residuos sólidos²⁸:

***6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

6.2 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

6.2.2 MANEJO DE RESIDUOS

(...)

6.2.2.2 RECOLECCIÓN

La segregación y concentración de los residuos en los puntos de generación conllevan a la reducción de riesgos asociados a la salud y al ambiente.

En las áreas de perforación se ha establecido un código de colores, basado en las alternativas de recolección que tendrá cada tipo de residuo o almacenamiento será como sigue:

Tipo de residuo	Descripción	Color de recipiente
Peligrosos	Aceite usado	Negro
	Restos contaminados con hidrocarburos	Rojo
	Suelo impregnado con hidrocarburos	Amarillo
Inorgánicos	Latas, plásticos, maderas, papel, cartón, vidrio, etc.	Azul

²⁷ Folio 426 del expediente.

²⁸ Folio 361 (reverso) del expediente.





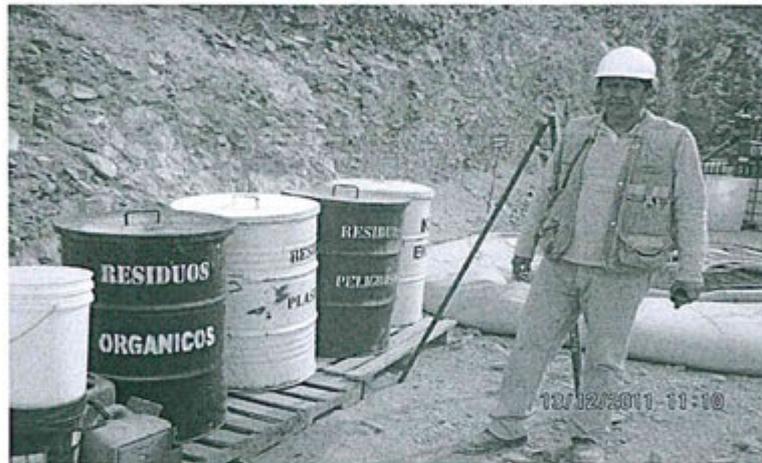
Orgánicos	Restos de comida, etc.	Marrón*
-----------	------------------------	---------

(Énfasis agregado)

64. De lo antes citado, se desprende que Hampton asumió como obligación efectuar el acopio de los residuos orgánicos en cilindros de color marrón y, de los residuos inorgánicos, en específico plásticos, en cilindros de color azul.

b) Análisis del hecho imputado

65. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Los Calatos, se detectó que los residuos sólidos se recolectaban a través de cilindros pintados con colores distintos a los establecidos en el código de colores de su instrumento de gestión ambiental²⁹.
66. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión³⁰:



67. Hampton manifiesta que cumplió con subsanar el Hallazgo N° 1 –materia de análisis en la presente imputación– dentro el plazo otorgado por la Supervisora, implementando recipientes para el almacenamiento de los residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, lo cual fue incluido en el informe técnico sustentatorio aprobado por Resolución Directoral N° 095-2014-MEM-DGAAM.

68. Asimismo, agrega que realizó la capacitación permanente sobre el manejo de residuos sólidos.

69. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.

70. Por lo expuesto, y de la revisión de los medios probatorios en el expediente se verifica que Hampton no cumplió con acopiar los residuos orgánicos en cilindros

²⁹ Folio 304 del expediente.

³⁰ Folio 328 del expediente.



de color marrón, y, los residuos inorgánicos en cilindros de color azul, de acuerdo a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Los Calatos. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM; y en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hampton en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 71. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Hampton corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 72. Al respecto, es preciso indicar que en mérito al Hallazgo N° 1 detectado durante la Supervisión Regular 2011 se formuló la siguiente recomendación³¹:

"Recomendación N° 1:

El titular minero debe acopiar los residuos sólidos domésticos e industriales a través de cilindros pintados con colores, de acuerdo a la normatividad vigente y además implementará capacitación permanente del manejo de residuos sólidos."



- 73. Por tal motivo, el 12 de marzo del 2012 Supervisión Regular 2011, Hampton comunicó que los cilindros de acopio de los residuos sólidos fueron pintados con colores correspondientes en la normatividad vigente –Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM–, tal como se aprecia de las siguientes fotografías³²:

Estaciones de acopio de residuos sólidos

PE-7-58



PE-7-95



PE-7-113



PE-7-118



PE-7-121



PE-7-126



³¹ Folio 304 del expediente.

³² Folios 262 y 265 del expediente.



74. Asimismo, Hampton manifestó que implementó un plan de capacitación permanente para el manejo de residuos sólidos, conforme se aprecia de los Registros de Instrucción de Capacitación³³.
75. El 26 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 004-2015-OEFA/DS-MIN, mediante el cual comunica que durante la supervisión regular realizada el 8 y 9 de junio del 2014 se constató que los puntos de acopio de residuos sólidos cuentan con contenedores de color marrón residuos sólidos orgánicos, contenedores de color azul para residuos de papel y cartón, contenedores de color amarillo para residuos metálicos y contenedores blancos para residuos plásticos. Asimismo, señaló que se habían programado actividades de capacitación para el mes de setiembre del 2014³⁴.
76. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Hampton ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.5 Hecho imputado N° 5: Se observó que no se habría controlado el material particulado en las áreas de acceso, de acuerdo a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera Los Calatos

a) Compromiso ambiental

77. El EIASd del Proyecto de Exploración Minera Los Calatos, aprobado por Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM estableció el siguiente respecto al control de material particulado en las vías de acceso³⁵:

"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.1 MEDIDAS DE CONTROL Y MITIGACIÓN AMBIENTAL

6.1.1 CONTROL DE LA EMISIÓN DE GASES, MATERIAL PARTICULADO Y RUIDO

RUIDO

La calidad del aire en el área del proyecto no se verá afectada de manera relevante dado que no existen fuentes de emisión puntuales. Las medidas preventivas que se considerará para controlar la calidad de aire en la zona de exploración son las siguientes:

- El material particulado producto del desbroce del camino y desplazamiento de vehículos, se controlarán mediante el regado en épocas de estiaje.
- El tránsito de todo vehículo dentro del área del proyecto no podrá exceder los 30 Km/h a fin de evitar generar polvo."

(Subrayado agregado)

78. Asimismo, al referido EIASd se formuló las Observaciones N° 21 y 30, la cuales fueron absueltas, señalándose lo siguiente³⁶:

"OBSERVACIÓN N° 21.- Uno de los impactos considerados en la zona del proyecto será el incremento de material particulado por el transporte de vehículos, para lo cual el titular señala que realizará el riego de los accesos en época de estiaje, al respecto es necesario que se señale la frecuencia de riego considerando el tipo de material existente.

³³ Folios 398 y 399 del expediente.

³⁴ Folio 426 (reverso) del expediente.

³⁵ Folio 359 del expediente.

³⁶ Folios 364 (reverso) y 365 del expediente.



Respuesta: Se hace la aclaración que el regado de los caminos de acceso se realizará dos veces por semana, teniendo en consideración que el paso de los vehículos empleados por el Proyecto, se realizará a través de velocidades reguladas, de forma que no se propicie el arrastre de material particulado.

Asimismo, en los casos que debido a las condiciones climáticas de la zona, se presentasen lluvias y/o precipitaciones en la zona, no se realizarán actividades de regado, a fin de optimizar el uso de este recurso.

(...)

OBSERVACIÓN N° 30.- De acuerdo a lo observado, el mayor impacto en la zona será el incremento de material particulado por el transporte de vehículos, para lo cual el titular señala que realizará el riego de los accesos, sin embargo es adecuado que el titular señale la frecuencia de riego considerado el tipo de material existente y los vientos en la zona.

Respuesta: La frecuencia de riego será considerada en función a la cantidad de vehículos que transiten, a fin de mitigar el incremento de material particulado.

Para el proyecto se dispone de dos camionetas una de las cuales se movilizará una vez a la semana con la finalidad de llevar víveres de Moquegua al proyecto. La otra permanecerá en el área del proyecto. En tal sentido, se calcula que la frecuencia de riego sería de 3 veces por semana."

(Subrayado agregado)



79. De lo antes citado, se desprende que Hampton asumió como obligación controlar el material particulado generado por el tránsito de los equipos livianos, realizando el regado en el área del Proyecto de Exploración Los Calatos, tres veces por semana y sin exceder los treinta (30) Km/h en el tránsito de los vehículos.

b) Análisis del hecho imputado

80. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Los Calatos, se detectó la polución de material particulado en las vías de acceso durante el tránsito de vehículos livianos³⁷.

81. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 14 del Informe de Supervisión³⁸:



Foto N° 14.- OBSERVACION N° 05-2011.- El titular minero debe implementar un sistema de mitigación por generación de material particulado por tránsito de equipos livianos.

³⁷ Folio 304 del expediente.

³⁸ Folio 332 del expediente.



82. Bajo este contexto, se desprende que el titular minero no habría implementado medidas de previsión y control para evitar la polución de material particulado en las vías de acceso del Proyecto de Exploración Los Calatos, en tanto se advirtió que no se había implementado el sistema de riego.
83. Hampton manifiesta que cumplió con subsanar el Hallazgo N° 5 –materia de análisis en la presente imputación– dentro el plazo otorgado por la Supervisora, implementando un sistema de mitigación de polvos en las vías de acceso. Además, manifiesta que estableció límites de velocidad para los vehículos, camiones y maquinaria pesada de acuerdo a cada zona de generación de material particulado, lo cual es verificado de forma permanente.
84. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
85. Por lo expuesto, y de la revisión de los medios probatorios en el expediente se verifica que Hampton no cumplió implementar un sistema de control de polvos en las vías de acceso del Proyecto de Exploración Los Calatos, de acuerdo a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Los Calatos. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hampton en este extremo.
- c) Procedencia de medidas correctivas
86. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Hampton corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
87. El 12 de marzo del 2012, Hampton comunicó que implementó un sistema de mitigación de polvos en las vías de acceso al Proyecto de Exploración Los Calatos, tal como se aprecia de las siguientes fotografías³⁹:

Sistema de mitigación de control de polvos en las vías de acceso



³⁹ Folios 262, 266 al 268 del expediente.



88. El 26 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 004-2015-OEFA/DS-MIN, mediante el cual comunica que durante la supervisión regular realizada el 8 y 9 de junio del 2014 se constató que no circulaban maquinarias o vehículos (pesados y livianos), en tanto que no se realizaban actividades de exploración. No obstante, los vehículos en los cuales se transitó durante las acciones de supervisión fue conducido a una velocidad de 30 Km/h, a fin de no generar material particulado⁴⁰.
89. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Hampton ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Hampton implementó medidas de previsión y control para evitar efectos adversos al ambiente

90. El titular minero debe adoptar medidas de buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda,

⁴⁰ Folio 427 del expediente.



los impactos y efectos negativos generados por su actividad, tal como señala el Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM⁴¹.

IV.2.1 Hecho imputado N° 6: No se habría evitado que los lodos provenientes de la zona de corte y preparación de muestras entren en contacto con el suelo

- 91. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en el Proyecto de Exploración Los Calatos, se observó el derrame de lodos y materiales procedentes de la zona de corte y preparación de muestras sobre el suelo⁴².
- 92. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión⁴³:



Foto N° 11.- OBSERVACION N° 04-2011.- El titular minero debe implementar sistema de mitigación en el uso de lodos y materiales, para evitar los derrames que impactarían al suelo.



Foto N° 12



⁴¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
 "Artículo 7°.- Obligaciones del titular
 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
 (...)
 c) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad".

⁴² Folio 304 del expediente.

⁴³ Folio 331 del expediente.

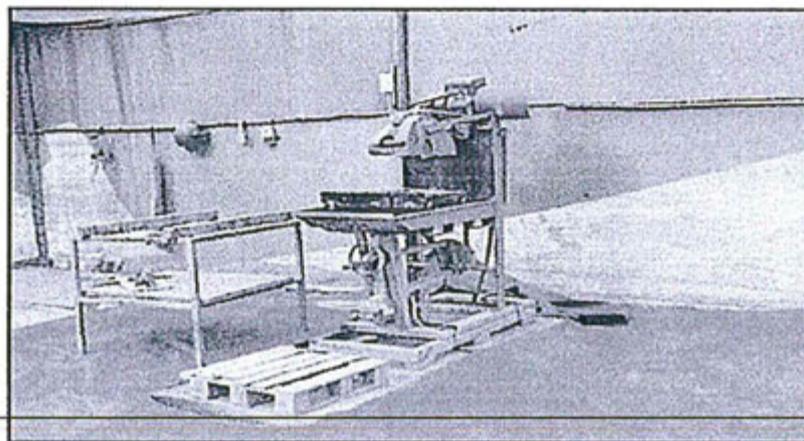


93. Bajo este contexto, se desprende que el titular minero no habría implementado medidas de previsión y control para evitar la acumulación de lodos y materiales provenientes de la zona de corte y preparación de muestras del Proyecto de Exploración Los Calatos, en tanto se advirtió el almacenamiento de los mismos sobre el suelo.
94. Hampton manifiesta que cumplió con subsanar el Hallazgo N° 4 –materia de análisis en la presente imputación– dentro el plazo otorgado por la Supervisora, realizando la limpieza del área e instalando una poza para el almacenamiento de los residuos que se generan del corte de testigos.
95. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
96. Por lo expuesto, y de la revisión de los medios probatorios en el expediente se verifica que Hampton no implementó medidas de control y previsión para evitar que los lodos provenientes de la zona de corte y preparación de muestras entren en contacto con el suelo. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hampton en este extremo.

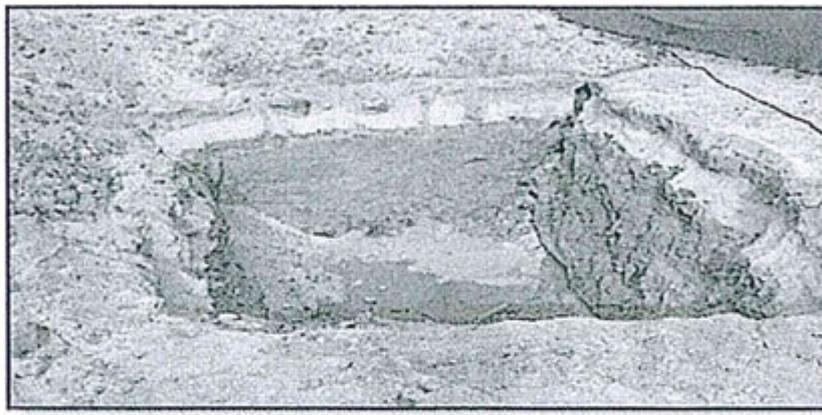
c) Procedencia de medidas correctivas

97. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Hampton corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
98. El 13 de enero del 2012, Hampton comunicó que realizó la limpieza interna y externa de la zona de corte y preparación de muestras, así como la instalación de geomembrana en el área de corte de testigos, tal como se aprecia de las siguientes fotografías⁴⁴:

Zona de corte y preparación de muestras



⁴⁴ Folios 45 y 48 del expediente.



99. El 26 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 004-2015-OEFA/DS-MIN, mediante el cual comunica que durante la supervisión regular realizada el 8 y 9 de junio del 2014 se constató que la zona de corte y preparación se encontraba desmantelada⁴⁵.

100. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Hampton ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.2.2 Hecho imputado N° 7: No se habría evitado que los lodos provenientes de las plataformas de perforación entren en contacto con el suelo toda vez que los canales de derivación de lodos no se encontraban impermeabilizados



Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en el Proyecto de Exploración Los Calatos, se observó que los canales de conducción de lodos no se encontraban impermeabilizados.

102. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 41, 42 y 45 del Informe de Supervisión⁴⁶:

⁴⁵ Folio 427 del expediente.

⁴⁶ Folios 138 y 140 del expediente.



Foto N° 41.- Verificando las canaletas y pozas de la plataforma.



Foto N° 42.- Recorrido de Lodos hacia la poza.



Foto N° 45.- Perforadora 3 en operación y canal de derivación de lodos.



103. Bajo este contexto, se desprende que el titular minero no habría implementado medidas de previsión y control para evitar que los lodos provenientes de las plataformas de perforación del Proyecto de Exploración Los Calatos discurren sobre canales de derivación sin impermeabilización, toda vez que se advirtió el contacto del mismo con el suelo.

104. ~~Hampton sostiene que el hallazgo materia de la presente imputación no fue detectado durante la Supervisión Regular 2011, ni considerado en el Acta de Supervisión.~~



105. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2011 se verificó en campo que los lodos provenientes de las plataformas de perforación discurrían sobre canales de derivación sin impermeabilización. Dichos hechos se sustentan en las fotografías N° 41, 42 y 45 que obran en el Informe de Supervisión, el cual es un documento que contiene hallazgos sustentados en medios probatorios, independientemente que hayan sido advertidos durante la supervisión de campo o en el acta.
106. Asimismo, este Informe es una herramienta para establecer los posibles incumplimientos a la normativa ambiental a partir de hechos constatados en la supervisión, y es con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador cuando se imputa al administrado los presuntos incumplimientos y se describen las conductas pasibles de sanción, conforme a lo establecido en el Artículo 234° de la LPAG.
107. Por tal motivo, el hecho que no se haya advertido durante la inspección de campo ni consignado en el Acta de Supervisión de manera expresa el presente incumplimiento, no impide que la autoridad administrativa realice la valoración de los hechos y medios probatorios obrantes en el expediente de acuerdo a sus competencias.
108. De otro lado, Hampton sostiene que a consecuencia de sus inspecciones internas verificó la falta de impermeabilización de los canales derivación, por lo que procedió realizar la conducción de lodos a través de mangas de plástico.
109. No obstante, es pertinente informar a Hampton que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
110. De otro lado, Hampton manifiesta que la conducción de lodos es temporal, debido a que se realiza durante el periodo de perforación de diamantina en las plataformas. Por ello, el periodo de treinta (30) días no constituye tiempo suficiente para que se produzca un fluido ácido como resultado del contacto de minerales sulfurados de Cobre – Molibdeno (Cu-Mo) con aire y agua; además de acuerdo a la naturaleza del terreno superficial y la escasez de precipitaciones fluviales no se generaría un impacto significativo al suelo natural.
111. Al respecto, la actividad de exploración tiene como objetivo la búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica. De estas labores se obtienen los testigos de roca, que consisten en muestras para determinar la existencia de minerales.
112. Dichos testigos contienen aditivos⁴⁷ (entre los cuales se encuentran insumos derivados del petróleo), que son usados durante las labores de perforación y

⁴⁷

El aditivo es una sustancia que se le agrega al lodo para cambiar sus propiedades, en busca de mejorar la perforación, para prevenir o corregir problemas durante la misma o para ofrecer protección a los equipos y herramientas utilizados en la operación.

Ver página web:

<http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/29549/1/TESIS1.pdf>

Consulta: 15 de enero del 2015



muestreo. Por ello, se establece un procedimiento de lavado para liberar los fluidos con aditivos del testigo, el cual genera lodos⁴⁸ al entrar el agua de lavado en contacto con el suelo.

113. Ahora bien, en el presente caso, el Proyecto de Exploración Los Calatos tiene como finalidad hallar mineral de Cobre, el cual presenta compuestos que no son solubles, no se degradan fácilmente en el ambiente y que se adhieren fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos⁴⁹.
114. En este sentido, los testigos con mineral de cobre que se obtengan contendrán fluidos con aditivos, los cuales deberán ser lavados para ser eliminados. Los lodos que se generen por el lavado deberán estar dispuestos en infraestructuras aisladas del suelo, ya que estos lodos contienen restos de aditivos que inicialmente se encontraban en los testigos.
115. Hampton ha consignado la descripción de los aditivos a utilizar, dentro de los cuales se encuentra el derivado de petróleo. Sin embargo, no ha consignado las características particulares de los lodos o aditivos en su instrumento de gestión ambiental, que permitan concluir que los lodos que genera la perforación o el lavado de los testigos tienen capacidad de biodegradación⁵⁰ y por consiguiente no contengan material que pueda impactar negativamente el suelo.



116. Además, la potencialidad del impacto negativo (en este caso el contacto directo de los lodos con el suelo) no exime al titular minero de la adopción de medidas de control o prevención, conforme a la obligación ambiental imputada.
117. Bajo este contexto, y de la revisión de los medios probatorios en el expediente se verifica que Hampton no implementó medidas de control y previsión para evitar que los lodos provenientes de las plataformas de perforación entren en contacto con el suelo. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hampton en este extremo.

a) Procedencia de medidas correctivas

118. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Hampton corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

⁴⁸ El lodo es en general un material intermedio ya que posee un valor límite o esfuerzo de cedencia por debajo de cual es más bien sólido y por encima del cual es más bien líquido; por tanto su ley de comportamiento puede evolucionar con el tiempo y ser inestable.
RIVERA TREJO, Fabián. GUTIERREZ ALFONSO, López. VAL SEGURA, Rafael. MEJIA ZERMEJO, Roberto. SANCHEZ RUIZ, Pedro. APARICIO MIJARES, Javier. DIAZ FLORES, Laura Lorena. *La medición de sedimentos en México*. Universidad Autónoma de México. México, p.23.

⁴⁹ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Copper*. Estados Unidos de América: 2004, p. 2.

⁵⁰ Biodegradable.- Material que puede ser descompuesto o sujeto a putrefacción por bacterias u otros agentes naturales.

~~Biodegradación.- Destrucción de materiales orgánicos por microorganismos, suelos aguas naturales o sistemas de tratamiento de aguas residuales.~~

Ver página web:

<http://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf>

Consulta: 15 de enero del 2016



119. El 26 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 004-2015-OEFA/DS-MIN mediante el cual comunica que durante la supervisión regular realizada el 8 y 9 de junio del 2014 se constató que en el Proyecto de Exploración Los Calatos no se efectuaban trabajos de exploración, pues sólo se ejecutaban actividades de mantenimiento del campamento y resguardo de las instalaciones de vigilancia⁵¹.
120. Bajo este contexto, considerando que en el Proyecto de Exploración Los Calatos no se realizan trabajos de perforación, no resulta pertinente ordenar la realización de medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.3 Falta de comunicación del inicio de actividades del Proyecto de Exploración "Los Calatos" ante el OEFA

121. En este punto, Hampton manifiesta que el hallazgo referido a la falta de comunicación del inicio de las actividades del Proyecto de Exploración Los Calatos ante el OEFA, no fue detectado durante la Supervisión Regular 2011, ni considerado en el Acta de Supervisión.
122. Además, agrega que el 20 de julio del 2010 y el 2 de enero del 2012 comunicó el inicio de las actividades del Proyecto de Exploración "Los Calatos" en mérito a los instrumentos de gestión ambiental, aprobados con Resoluciones Directorales N° 269-2009-MEM/AAM y 341-2011-MEM/AAM. Pese a ello, con Oficio N° 913-2012-MEM-AAM el Ministerio de Energía y Minas consideró que el Proyecto de Exploración "Los Calatos" inició sus actividades en el año 2009.
123. Al respecto, es pertinente mencionar que la Resolución Subdirectorial N° 1806-2014-OEFA/DFSAI/SDI señaló que el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2011, referido a que Hampton no habría comunicado oportunamente el inicio de sus actividades de exploración, fue subsanado⁵².
124. Por tal motivo, y en consideración de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD⁵³, se resolvió no iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Hampton en este extremo.

⁵¹ Folio 426 (reverso) del expediente.

⁵² Folio 381 del expediente.

⁵³ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.- Modificar la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado."



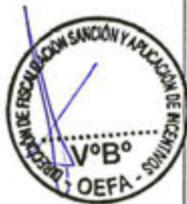
125. En este sentido, no resulta pertinente emitir pronunciamiento en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Hampton Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Se observó que las pozas de lodos no contaban con impermeabilización y no se habían colocado cintas de seguridad a un metro de distancia de dichas instalaciones, incumpliendo lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Calatos".	Líteral a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	Se observó el derrame de lixiviados proveniente de los residuos sólidos domésticos, el cual fue generado por no efectuar el traslado de los mismos directamente desde los cilindros o contenedores hacia el relleno sanitario para su disposición inmediata, incumpliendo lo señalado en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Calatos".	Líteral a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	Se observó que Hampton dispuso los residuos a la intemperie, en el suelo sin impermeabilizar y sin contar con equipos de respuesta a derrames, incumpliendo lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Calatos".	Líteral a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
4	Se observó que el acopio de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos se habría recolectado en cilindros pintados con colores distintos a los establecidos en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Calatos".	Líteral a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
5	Se observó que Hampton no habría controlado el material particulado en las áreas de acceso al Proyecto de Exploración "Los Calatos", incumpliendo lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Calatos".	Líteral a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
6	Hampton no habría evitado que los lodos provenientes de la zona de corte y preparación de muestras entren en contacto con el suelo.	Líteral b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
7	Hampton no habría evitado que los lodos provenientes de las plataformas de perforación entren en contacto con el suelo toda vez que los canales de derivación de lodos no se encontraban impermeabilizados.	Líteral b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo



19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Minera Hampton Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



1000 1000 1000 1000
1000 1000 1000 1000
1000 1000 1000 1000
1000 1000 1000 1000
1000 1000 1000 1000

